



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 40 03 004 2020 00401 01.

ACCIONANTE: MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO Y OTROS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, interpuso incidente de nulidad contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia porque según su parecer se le vulneró su derecho al debido proceso porque no se le corrió traslado para alegar, conforme a lo establecido en el artículo 327 del Código General del proceso, porque no se le notificó ninguna decisión a su correo electrónico, en el cual se le daba traslado para alegar respecto del recurso de apelación interpuesto por la accionada, se incurrió en una falta de motivación absoluta de la sentencia y en un exceso ritual manifiesto.

Al respecto se hace necesario indicarle a la accionante que como se le hizo saber en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición, lo que quiere significar, que se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional, se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código General del Proceso. Sobre este tópico en mención ha señalado la honorable Corte Constitucional que:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que sí lo serían en un proceso civil o en

un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta¹.”

Por lo anterior, esta agencia judicial rechazará de plano el incidente de nulidad interpuesto por la accionante por ser abiertamente improcedente, toda vez que, contrario a lo afirmado por la accionante el inciso final del artículo 327 del CGP, no resulta aplicable a las acciones de tutela, sino que conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el trámite de la impugnación de las sentencias de tutela es el que se describe a continuación:

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Razón por la cual, cualquier inconformidad que tenga la gestora con la sentencia de segunda instancia deberá presentar solicitud ciudadana de selección ante la Corte constitucional, a ver si eventualmente la sala de selección de tutelas de esa corporación, seleccione su caso para que efectué un nuevo estudio de las sentencias de tutela proferidas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que a este despacho judicial le está vedado anular su propia decisión, amén de que tampoco encuentra merito suficiente para hacerlo, dado que contrario a lo afirmado por ella, la decisión de emitida por esta agencia judicial está suficientemente motivada, diferente es que la accionante no este conforme con la sentencia de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO por ser abiertamente improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

**JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9854483734b19e8951749609dbbe84edfbaba0174e432c2095c74e1922f6df8

Documento generado en 12/07/2021 04:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**